

Expediente: 10003/24

Carátula: **SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ ROSS CORINA NELIDA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: 11/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27293912535 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR*

90000000000 - *ROSS, CORINA NELIDA-DEMANDADO*

20178603737 - *SANCHEZ, GABRIELA DEL VALLE-TERCERO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10003/24



H108012540135

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ROSS CORINA NELIDA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 10003/24.-

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2024-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ ROSS CORINA NELIDA s/ COBRO EJECUTIVO", y

CONSIDERANDO

En fecha 21-08-24 se apersona la Sociedad de Aguas de Tucumán S.A.P.E.M por intermedio de la representación de la letrada de Cecilia Soledad Fontana Verni, quien asume el carácter de apoderada, interponiendo demanda contra ROSS CORINA NELIDA, y/o quien/es resulte/n propietario/s, poseedor/es, tenedor/s del inmueble ubicado en calle Las Piedras Combate 1026 Piso 8 Dpto. B de la ciudad de San Miguel de Tucuman, y/o quien/es resulten en definitiva usuario/s del servicio público de distribución de agua potable y/o recolección de afluentes cloacales prestados por mi mandante y donde debiera practicarse la intimación de pago respectiva, por la suma \$51,361,78.

Indica que dicha suma, surge de la boleta de deuda N° 43319/2024, por prestación continua de los servicios públicos de distribución de agua potable y/o recolección de afluentes cloacales, cliente 16903964, Cuenta 123-00003720-0049, no habiendo abonado el usuario las facturas correspondientes que da cuenta el detalle de la boleta de deuda.

Proveida la demanda, se libra el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate, emitiendo el respectivo mandamiento contra **ROSS CORINA NELIDA**.

El 23-09-24, se presenta en autos el tercero interesado, Sra. Gabriela del Valle Sanchez hija de la demandada, junto al patrocinio letrado del Dr. Carlos Augusto Rodriguez, y denuncia el fallecimiento

de la demandada, producido el día 07-07-16. Aportó en confirmación de sus dichos acta de defunción y acta de nacimiento, instrumental que acredita el vínculo familiar. En base a dicha circunstancia interpuso nulidad de la ejecución por falta de legitimación pasiva del demandado para estar en juicio.

Por providencia del 30-09-24 se tuvo por apersonada a la parte y se ordenó sustanciar a la actora el plateo, quien lo contesta el 07-10-24.

Por providencia del 14 de octubre de 2024, se tuvo por contestado el traslado remitiéndose las presentes actuaciones a Fiscalía Civil a fin de que emita opinión.

Cumplido dicho requerimiento, y cumplidos los tramites de ley, se ordenó el ingreso de la causa a resolver.

Conforme surge del acta de defunción aportada por la Sra. Gabriela del Valle Sanchez, hija de **ROSS CORINA NELIDA**, el fallecimiento de esta último se produjo el 07-07-16, es decir con anterioridad a la interposición de la demanda e incluso antes de la emisión de la boleta de deuda, base de la presente ejecución.

La jurisprudencia de nuestros tribunales enseña al respecto: "Examinado el presente caso, se advierte que la acción fue interpuesta contra una persona que había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que el accionado ya no podía ejercitar sus derechos, contrariando con ello lo exigido por el CPCC en el Título II, Capítulo I, que establece las normas relativas a las partes, su capacidad y sucesión. Habiendo fallecido el accionado con anterioridad a la promoción de la demanda, no puede tener validez ningún acto dirigido contra quien no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones en los términos del art. 93 del CCCN, ya que la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto, ya que conforme es conocido, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte de ésta.- (CCYCC - Sala 3 Nro. Expte: 2312/17 Nro. Sent: 655 Fecha Sentencia: 19/12/2019)

"De las constancias de autos surge que el fallecimiento de la demandada ocurrió con anterioridad a la promoción de esta demanda por cobro de pesos. Siendo así, el acto procesal del traslado de la demanda y todos los actos posteriores, han alterado la estructura esencial del procedimiento con lesión al derecho de defensa, por lo que la nulidad resulta susceptible de ser declarada aún de oficio (art. 167 del CPCC). Es que si bien la ley procesal contempla el supuesto de que alguna de las partes falleciera después de trabada la litis y durante la tramitación de la causa, estableciéndose el procedimiento a seguir (art. 58 procesal), tal procedimiento no resulta aplicable cuando el hecho del fallecimiento ha ocurrido antes de deducirse la demanda. En tal caso, la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto. Cabe recordar que conforme el Código Civil, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte (art. 103 CC.). Resulta lógico, en consecuencia, que el acreedor que quiere deducir su acción contra el deudor fallecido, deba identificar quienes ocupan el lugar del causante, y accionar contra ellos como sujetos pasivos de la relación procesal. En consecuencia, las notificaciones e intimaciones deben efectuarse en el domicilio real de cada uno de los herederos, a fin de proseguir por esa vía y trámite la acción, para satisfacerse con el acervo hereditario. De lo expresado se infiere que el traslado de la demanda cursado en autos resulta afectado de un vicio insubsanable, que acarrea su nulidad. Así lo ha resuelto la jurisprudencia al decir: "Son nulas, las notificaciones realizadas en el domicilio del deudor, si existen constancias de su fallecimiento anterior a la fecha de dichas notificaciones" (CN, sala b, 8-7-71; ED 38-846).- (CCyCC- Sala 2 Sent: 130 del 23/03/2018)

En similar sentido la Cámara del fuero expresó; "...el acreedor que quiere deducir acción contra el deudor fallecido, deba identificar quienes ocupan el lugar del causante, y accionar contra ellos como sujetos pasivos de la relación procesal. En consecuencia, las notificaciones e intimaciones deben efectuarse en el domicilio real de cada uno de los herederos, a fin de proseguir por esa vía y trámite la acción, para satisfacerse con el acervo hereditario. De lo que deviene que si ha mediado intimación de pago, dirigida contra una persona fallecida, así como los actos ocurridos en consecuencia, resultan procesalmente nulos, por no haberse trabado correctamente la relación procesal en su faz pasiva y no haberse intimado a quienes estén llamados a ocupar el lugar del causante. "Son los herederos y no la entidad –sucesión- que carece de autonomía los que suceden al causante desde el instante mismo de su muerte, continuando su personalidad en sus bienes, créditos y deudas. (L.L. 78-170; 82-298). Ha sostenido nuestra jurisprudencia al respecto: "Dado que el demandado en autos es persona fallecida con anterioridad a la interposición de la demanda, lo actuado es nulo. Visto que el art. 282 CPCCT admite que el actor mude o altere la acción entablada, o modifique su contenido antes de la notificación de la demanda, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha, confirmándose la sentencia recurrida en este punto." (CCDyL , Sala 1, sent. n° 333/2013).(CCDYL- Sala 2 Nro. Sent: 215 Fecha Sentencia: 14/08/2017)

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales arriba transcritos y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde hacer lugar al planteo efectuado y declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas a partir de la providencia del 05-09-24 y todo acto que sea su consecuencia o de ella dependa.

Firme la presente resolutive, tenganse por reabiertos los términos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2024.

COSTAS DEL PROCESO

Atento el resultado arribado, las costas se imponen a la actora. (art. 61 CPCC)

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

Atento la condenación en costas, y encontrándose comprendida en las previsiones del art 4 ley 5480, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los emolumentos profesionales de la letrada apoderada de la parte actora, y a su vez corresponde diferir pronunciamiento respecto de los emolumentos profesionales del letrado patrocinante de la tercera interesada, para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener presente el deceso de la demandada **ROSS CORINA NELIDA** y en su consecuencia hacer lugar al planteo de nulidad y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 05-09-24 y de todo acto que sea su consecuencia o de ella dependa, conforme lo considerado. Firme la presente resolutive, tenganse por reabiertos los términos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Costas a la actora, conforme se considera.

TERCERO: NO EMITIR pronunciamiento sobre los honorarios profesionales de la letrada apoderada de la actora en esta etapa por los motivos expuestos y **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los emolumentos profesionales del letrado patrocinante de la Tercera interesada, para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/327ad1c0-b6ed-11ef-9998-4314d31df0a2>